

Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Mauricio Duque González, por la reclamante, la empresa Servicios de Electricidad y Telefonía Limitada, en autos sobre reclamación de multa administrativa, tramitada de conformidad con dispuesto en el artículos 503 del Código del Trabajo, seguidos ante Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de esa ciudad don Juan Opazo Lagos, don Eric Sepúlveda Casanova y el abogado integrante don Marcelo Díaz Sanhueza, porque -a su parecer- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 12 de julio de 2022, que confirmó la de primera instancia pronunciada el 17 de mayo de ese año, en autos Rit I-1-2022, RUC 2140376884-0, que declaró caducada la reclamación que dedujo.

Explica que la falta o abuso grave se configura debido a que la magistratura, al resolver, desconoció lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 21.226 y el artículo único de la Ley N° 21.379, que prorrogaron los plazos de caducidad y de prescripción de las acciones laborales en hasta cincuenta días hábiles después de terminado el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. En consecuencia, habiendo sido notificado de la resolución de multa con fecha 14 de septiembre de 2021, en plena vigencia del dicho estado, el plazo para interponer la demanda, se prorrogó cincuenta días hábiles luego de terminado.

Refiere que interpuso el reclamo el 3 de enero de 2022 y que, considerando que el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe se extendió hasta el día 30 de noviembre de 2021, disponía hasta el día cincuenta de terminado, según lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 21.379, por lo que ingresó la reclamación dentro de plazo.

Expone que los ministros y el abogado integrante recurridos yerran en concluir que el de quince días contemplado en el artículo 503 del Código del Trabajo se inició el 1 de diciembre de 2021, al término del referido estado de excepción constitucional, venciendo el día 18 de diciembre del mismo año, lo que constituye una abierta y evidente falta o abuso en la dictación de la resolución impugnada, al omitir lo dispuesto en el referido artículo 8 de la Ley N° 21.226 en relación con la Ley N° 21.379, atendido los principios que inspiran el derecho laboral, como lo es el principio pro operario, unido al hecho de haber sido condenado en costas.

Solicita, en definitiva se sirva tener por interpuesto recurso de queja en contra de los ministros y el abogado integrante individualizados que dictaron la sentencia definitiva de segunda instancia de doce de julio de dos mil veintidós, con falta o abuso, al infringir lo dispuesto en las normas legales citadas.



Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalan que consta del mérito de los antecedentes que la reclamante fue notificada de la resolución que le impuso la multa el 14 de septiembre de 2021, mientras se encontraba vigente el estado de excepción antes referido, por lo que el plazo de quince días contemplado en el artículo 503 del estatuto laboral debe computarse desde su término, esto es, desde el 1 de diciembre de 2021, por lo que, habiendo presentado la reclamación el 3 de enero de 2022, el plazo se encontraba vencido, razón por la cual no incurrieron en falta o abuso grave, citando jurisprudencia en dicho sentido.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a).- El 3 de enero de 2022 la quejosa interpuso reclamación en contra de la resolución de multa N° 1760/21 de 10 de agosto de 2021, que le fue notificada el 14 de septiembre de ese año, emanada de la Inspección Provincial de Antofagasta.

b).- La Inspección Provincial referida opuso la excepción de caducidad fundada en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 21.226 y el artículo único de la Ley N° 21.379, el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe terminó con fecha 30 de noviembre de 2021, por lo



que el plazo de quince días contemplado en el artículo 503 del Código del Trabajo, venció con anterioridad a la fecha de presentación de la reclamación.

c) La excepción de caducidad fue acogida por la judicatura de primera instancia al celebrarse la audiencia preparatoria con fecha 17 de mayo de 2022, fundado en los mismos argumentos de la reclamada.

d) La Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo de la apelación deducida en contra de la resolución precedente, la confirmó.

Séptimo: Que para una adecuada resolución del recurso interpuesto, es necesario indicar que el artículo 8° de la Ley N° 21.226, establece, en lo que interesa, que *“...se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.”*

Por su parte la Ley N° 21.379, en su artículo único, introduce modificaciones a la Ley N° 21.226, incorporando un nuevo artículo 11, que establece que las disposiciones de dicha ley en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe y al tiempo en que éste sea prorrogado *“...ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021.”*

Octavo: Que, por otro lado, el artículo 503 del Código del Trabajo expresa, en lo que interesa: *“la resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación...”*

Noveno: Que, interpretando las normas citadas en los acápites precedentes, es posible concluir que los recurridos cometieron falta o abuso grave al confirmar la resolución que declaró caducada la acción, por cuanto, es un hecho establecido que la reclamante fue notificada de la resolución que le impuso la multa el 14 de septiembre de 2021, en plena vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, y que, atendido lo dispuesto en la Ley N° 21.379, el cese de dicho estado de excepción ocurrió el 30 de noviembre de ese año, de tal manera que el plazo de caducidad para interponer la reclamación se prorrogó hasta cincuenta días hábiles computados desde esta última fecha, venciendo, por tanto, el 31 de enero de 2022, fecha hasta la cual la quejosa podía presentar su reclamo.



En consecuencia, al haberla deducido el día 3 de enero de 2022, el plazo para interponerla no se encontraba vencido, de manera que se configuran los presupuestos para acoger el recurso de queja.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **acoge** el recurso de queja deducido por don Mauricio Duque González, por la reclamante, la empresa Servicios de Electricidad y Telefonía Limitada, y, por consiguiente, se deja sin efecto la sentencia de doce de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en el Rol N° Laboral-Cobranza N°267-2022, que confirmó la decisión de la instancia que declaró la caducidad de la reclamación de multa administrativa **y se decide en su lugar, que se revoca** la resolución apelada de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta en los autos Rit I-1-2022, RUC 2140376884-0, y se **declara que se rechaza la excepción de caducidad** interpuesta por la reclamada, debiendo dar curso progresivo a los autos como en derecho corresponda.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

Rol N° 40.686-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente señor Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firma el Ministro Suplente señor Muñoz P., no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en su periodo de suplencia. Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés.





GXNWXGRWTF

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

